

IEC/CG/023/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
RELATIVO A LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE COMITÉS EN ALLENDE Y PIEDRAS
NEGRAS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE
COLONIAS POPULARES DE COAHUILA".**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a los cambios en la integración de Comités Ejecutivos Municipales de Allende y Piedras Negras de la Agrupación Política Estatal denominada "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El primero (01) de septiembre del dos mil quince (2015), en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el Acuerdo Número 13/2015, mediante el cual se otorgó al grupo ciudadano denominado "Asociación de Colonias Populares de Coahuila" su registro como Agrupación Política Estatal.
- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual se aprobaron, entre otras cosas, los lineamientos sobre modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos, y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir los recursos y gastos de campaña, instrumento que establece el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que se entregue al Instituto relativa a las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, en adelante "Los Lineamientos".
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VIII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección

del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- IX. Que, el día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- X. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito diecisiete (17) de abril del presente, el Lic. Max Antonio Estrada Lomelí, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal denominada "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", rindió ante este Instituto Electoral el segundo informe de actividades semestral del dos mil dieciocho (2018) de la agrupación que representa, manifestando entre otras cuestiones, la constitución de un nuevo Comité Ejecutivo Municipal en Allende, Coahuila de Zaragoza, además de la reestructuración del Comité Ejecutivo Municipal en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
- XI. El día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través del Oficio de la Secretaría Ejecutiva, con clave identificatoria IEC/SE/0145/2019, se requirió al Lic. Max Antonio Estrada Lomelí, en su calidad de Presidente Estatal de la Agrupación Política Estatal denominada Asociación de Colonias Populares de Coahuila, para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del Oficio en comento, presentara la documentación relativa a los cambios en la integración de diversos órganos directivos de la agrupación en comento, consistente en los originales o copias certificadas por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del partido político estatal o asociación política de que se trate.
- XII. El día cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), habiendo transcurrido el plazo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior del presente Acuerdo, y mediante el Oficio de la Secretaría Ejecutiva IEC/SE/0245/2019, se requirió por segunda ocasión al Lic. Max Antonio Estrada Lomelí, en su calidad de

Presidente de la Agrupación Política Estatal denominada Asociación de Colonias Populares de Coahuila, a efecto de que presentara la documentación solicitada a través del oficio IEC/SE/0145/2019, otorgándole nuevamente un plazo de diez (10) días hábiles para dar cabal cumplimiento a lo requerido.

- XIII. Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo relativo a los cambios en la integración de Comités Ejecutivos Municipales de Allende y Piedras Negras de la Agrupación Política Estatal denominada "Asociación de Colonias Populares de Coahuila".

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

TERCERO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha

ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que los artículos 353, inciso b), y 358, incisos a) e i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas y realizar las actividades pertinentes, así como la de proponer al Consejo General el acuerdo de inscripción de registro de los partidos políticos, y las demás que le confiera el Consejo General, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 25 y 44 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las agrupaciones políticas son formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia; asimismo, dentro de las facultades y prerrogativas que la ley establece para dichas agrupaciones se encuentra la relativa a la integración y modificación de sus órganos directivos.

SÉPTIMO. Que, el artículo 12 "Los Lineamientos", señala que, los partidos políticos, los candidatos independientes y las asociaciones políticas locales comunicarán al Instituto Electoral de Coahuila, las modificaciones en la integración de sus órganos directivos.

OCTAVO. Asimismo, el artículo 13 de los referidos Lineamientos dispone que, toda comunicación emitida en cumplimiento a los mismos y conforme al artículo 12, se presentará mediante escrito en horario de labores del Instituto y deberá ser acompañada de los documentos originales o copias certificadas por notario público, o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan verificar que se hayan cumplido las

disposiciones previstas en los Estatutos del partido político estatal o asociación política de que se trate.

NOVENO. Que, atendiendo a lo que establece el artículo 16 de "Los Lineamientos", en aquellos casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas locales al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 13 deberá acompañarse con los documentos que sean necesarios para acreditar tal efecto.

DÉCIMO. Concatenándose con lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos en cita, señala que, para la primera integración o la renovación de los órganos directivos de una asociación política local, deberá ser informado a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a diez días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO. Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de "Los Lineamientos", adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme a los artículos 15 y 16 de los mismos, en la comunicación emitida por la agrupación política estatal, mediante la cual se integran o modifican los órganos directivos de la misma, se deberán de anexar los siguientes documentos:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de quienes deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda protesta ante el órgano competente; y
- f) Nombramientos

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, el artículo 6 del multicitado lineamiento, en relación con el artículo 5 del mismo, prevé que, cuando exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse al instituto o la necesidad de requerir alguna aclaración con respecto a la entregada y/o a la validez de la decisión estatutaria de las decisiones que se comuniquen, se hará del conocimiento del solicitante, para que subsane las deficiencias que se le hayan

señalado en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera, en caso de que el órgano del Instituto encargado de resolver requiera se le aclare o subsane alguna deficiencia por parte del solicitante, por segunda ocasión, de ser así, volverá a computarse el plazo señalado a partir de la recepción del segundo requerimiento.

DÉCIMO TERCERO. En ese sentido, tal y como quedó establecido en el antecedente Noveno del presente Acuerdo, resulta importante puntualizar que, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Lic. Max Antonio Estrada Lomelí presentó el segundo informe semestral de actividades del año dos mil dieciocho (2018) de la Agrupación Política Estatal "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", mediante el cual informó a este Órgano Electoral, la constitución del Comité Ejecutivo Municipal de Allende, Coahuila de Zaragoza; además de la reestructuración del Comité Ejecutivo Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, adjuntando a su dicho, fotografías en blanco y negro.

En consecuencia, este Consejo General, procede a analizar si la solicitud se ajusta a lo dispuesto en los lineamientos aplicables, así como a verificar si se cumplió con el procedimiento estatutario respectivo y con la normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTO. Luego, a fin de determinar la procedencia de integración y reestructuración de los Comités señalados en el considerando anterior, en primera instancia, resulta necesario determinar cuál es el órgano facultado y el procedimiento para llevar a cabo la integración y modificación a los Comités Ejecutivos Municipales de la Asociación, conforme al artículo 60 de los estatutos de la misma que, dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 60.- *La Asamblea Municipal tendrá por objeto;*

III. Elegir al Presidente, un Secretario General y demás miembros del Comité Ejecutivo Municipal.

(...)"

Por lo anterior, la Asamblea Municipal es el órgano estatutariamente facultado para llevar a cabo la integración y restructuración de los Comités Ejecutivos Municipales de la Agrupación Política Estatal "Asociación de Colonias Populares de Coahuila".

Ahora bien, para que dichas asambleas tengan lugar, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 59 de los estatutos atinentes, que a la letra dicen lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 59.- *La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Ejecutivo Municipal. Si éste no lo hiciera en tiempo, podrá ser convocada por al menos el 30% de los integrantes de este órgano.*

(...)"

De dicho precepto se advierte la necesidad de que exista o medie la emisión de una convocatoria con anticipación, toda vez que la misma representa el medio de difusión a través del cual se hace del conocimiento de los miembros integrantes de la Asociación Política Estatal, la próxima realización de la asamblea en cuestión, configurándose así, como un requisito de forma que reviste de publicidad los actos de la Asociación.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, con el fin de constatar la asistencia y quórum de los miembros elegidos como delegados efectivos para participar en la Asamblea, es necesaria la existencia y el uso adecuado de un documento o mecanismo que permita acreditar la presencia de éstos, como lo serían listas de registro o asistencia, por ejemplo.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo por este Consejo General, en torno a la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", se advirtió que únicamente acompañó a su solicitud fotografías en blanco y negro.

Por lo tanto, esta Autoridad Electoral, en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio de la Secretaría Ejecutiva, con clave identificatoria IEC/SE/0145/2019, y en términos del artículo 6, en relación con el artículo 5, inciso a) de los Lineamientos en la materia, requirió al Lic. Max Antonio Estrada Lomelí, en su calidad

de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de la Asociación de Colonias Populares de Coahuila, A.P.E., para que en un plazo de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de mismo, presentara además de los requisitos señalados en los artículos 15 y 16 de "Los Lineamientos", la documentación que a continuación se señala, con el objeto de contar con elementos para verificar tanto al procedimiento estatutario de la propia asociación, como a lo dispuesto en los Lineamientos atinentes:

- Original o copia certificada de las Constancias que acreditaran la elección o designación de quienes debieron asistir a la sesión del órgano competente.
- Original o copia certificada de la Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente.
- Original o copia certificada de la Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberían cumplir con los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.
- Original o copia certificada de la Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello.
- Original o copia certificada del Acta o minuta de la sesión en donde se rindiera la protesta ante el órgano competente.
- Original o copia certificada de los nombramientos realizados.

DÉCIMO SEXTO. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), venció el plazo señalado en el considerando inmediato anterior, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la Asociación Política Estatal en comento, razón por la que, en términos del artículo 5, último párrafo, de los multirreferidos lineamientos, en fecha veinte cinco (05) de marzo de la misma anualidad, fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un segundo requerimiento, a través del cual se solicitó, de nueva cuenta, para que en un nuevo plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio con clave IEC/SE/0245/2019, presentara la documentación en un primer momento requerida.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplirse debidamente con el requerimiento señalado, se procedería en términos del artículo 7 del multicitado Lineamiento, en el que se precisa que en caso de no cumplirse con los requerimientos, se procedería al análisis y valoración de la documentación con la que se contara, mismo que concatenado al artículo 8 de "Los Lineamientos" en el cual se determina la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, que a la letra dice:

"Artículo 8. Si la solicitud lo requiere y del análisis al procedimiento estatutario para su aprobación da como resultado que no se observaron las normas estatutarias aplicables, la Comisión procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente en el que se precisará la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, para que se someta a consideración del Consejo General."

Por lo anterior, una vez transcurrido el plazo de diez (10) hábiles al que hizo referencia, mismo que feneció el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que la Agrupación Política Estatal haya dado contestación, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ahora bien, en términos del artículo 31 de "Los Lineamientos", establece, que, concluida la verificación de que la asociación política haya acompañado a la comunicación de integración y renovación de sus órganos directivos, los documentos que comprobaran el cumplimiento de los procedimientos previstos en sus estatutos, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, el cual será sometido al Consejo General.

De igual manera, dichas integraciones o modificaciones a los órganos directivos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Asociación Política, surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

DÉCIMO OCTAVO. Atendiendo a las diversas consideraciones del presente Acuerdo y en virtud de que a la presentación de la solicitud que se resuelve solamente se acompañaron dos fotografías en blanco y negro y no fueron aparejados los documentos que permitieran a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificar la

acreditación, tanto de los requisitos establecidos en los Lineamientos como aquellos propios de los estatutos de la agrupación política estatal solicitante, se encuentra ante la imposibilidad para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la integración y renovación de los Comités Ejecutivos Municipales de Allende y Piedras Negras.

En efecto, en el ánimo de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, ejes rectores del actuar de este Instituto, esta autoridad electoral le requirió en dos (02) ocasiones al Lic. Max Antonio Estrada Lomelí, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", que subsanara las deficiencias advertidas en la solicitud presentada y que exhibiera los originales o las copias certificadas de los documentos a los que se refiere el artículo 24 de "Los Lineamientos", sin que se haya dado respuesta a dichos requerimientos por la asociación solicitante.

Sin embargo, ante la falta de interés e inactividad del solicitante, esta Autoridad Electoral únicamente cuenta con la documentación y constancias que obran en el expediente, con la que no puede verificarse que se haya cumplido con la normativa estatutaria y por lo que este Consejo General encuentra, como ya se señaló, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de la integración y modificaciones a los órganos directivos mencionados.

Con base en lo antes expuesto, este Consejo General, concluye que por los motivos y fundamentos expresados en el presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, de la Base I y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso b), 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, incisos d) y l) y 34, numerales 1 y 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos 34, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a) y o), 353, inciso b), y 358, inciso a), e i), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 23, 24, 25, 29 y 31 de "Los Lineamientos"; y demás aplicables de los Estatutos de la Agrupación Política Estatal denominada "Asociación de Colonias Populares de Coahuila"; esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la procedencia Constitucional y Legal respecto de las modificaciones a los Comités Ejecutivos Municipales de Allende y Piedras Negras presentados por la Agrupación Política Estatal denominada "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", en términos del artículo 8 de "Los Lineamientos".

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la Agrupación Política Estatal denominada "Asociación de Colonias Populares de Coahuila", por conducto de quien legalmente así la represente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO